

Proceso : Ejecutivo Mínima Cuantía
Radicado : 68001-40-03-018-2017-000762-00
Demandante: BANCOCOOMEVAS.A."BANCOOMEVA",Nit.900406150-5,
Demandado: GERMAN ANDRES VILLAMIZAR RAYON C.C.91.537.269

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

VISTOS

Procede el despacho a analizar la viabilidad de proferir auto por el cual, se disponga continuar con la ejecución de la obligación, dentro del expediente en estudio. De conformidad con el término dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso, se decide en derecho de acuerdo con los siguientes argumentos:

CONSIDERANDOS

1._ LEGALES

Dispone el Art. 440 del Código General del Proceso, que el Juez dictará sentencia cuando no se propusieren excepciones oportunamente.

En éste sentido, el fallo debe ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente sean objeto de ésta medida o, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el mandamiento de pago y, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

2._ FÁCTICOS

Procesalmente, se agotaron todos los pasos tendientes a lograr el fallo dentro del asunto ejecutivo en estudio; es decir, se notificó al demandado GERMAN ANDRES VILLAMIZAR RAYON, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 91.537.269; conforme a los artículos 8 del Decreto 806 de 2020 al correo electrónico GVILLAMIZARRAYON@gmail.com el cual según lo indica el apoderado demandante, fue informado por el deudor al momento de diligenciar el formato denominado "Solicitud Unica de Vinculación y Productos Financieros – Persona Natural", cumpliendo con lo dispuesto en la aludida norma; y vez surtido el traslado respectivo para la demandada se pronunciara, ésta no contestó la demanda, no solicitó pruebas, quedando debidamente ejecutoriado el mandamiento de pago proferido en su contra.

3._ CONCLUSIVOS

La demanda ejecutiva presentada con base en títulos ejecutivos (pagaré) allegado como base del recaudo; fue admitida por reunir los requisitos generales y especiales exigidos en la codificación procesal, razón por la cual, su trámite se agotó en tratándose de una obligación clara, expresa y exigible que no ha sido controvertida por la demandada.

Así las cosas, a través de auto fechado veintiuno (21) de mayo de dos mil dieciocho (2018) éste despacho profirió mandamiento de pago de MINIMA CUANTIA, a favor de **BANCOCOOMEVAS.A."BANCOOMEVA", que se identifica con Nit.900406150-5, y**

en contra de GERMAN ANDRES VILLAMIZAR RAYON, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 91.537.269

Como no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN de MINIMA CUANTIA a favor del BANCOCOOMEVAS.A."BANCOOMEVA", que se identifica con Nit.900406150-5, y en contra de GERMAN ANDRES VILLAMIZAR RAYON, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 91.537.269; para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago que data del veintiuno (21)de mayo de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada conforme lo señala el inciso primero del artículo 440 del Código General del Proceso.

TERCERO: EJECUTORIADO el presente proveído, dispóngase en caso que sea preciso:

- a._ El avalúo de los bienes embargados y secuestrados, de acuerdo a las indicaciones previstas en el artículo 440 *eiusdem*.
- b._ La liquidación del crédito y de la de costas procesales (artículo 446 del Código General del Proceso).
- c._ Se fija la suma de UN MILLON CUATROSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$1'479.400.00) como Agencias en Derecho, liquidadas conforme a las reglas señaladas en el acuerdo N° PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, y la cual debe ser incluida en la respectiva liquidación de costas, de acuerdo a lo ordenado en el inciso primero del artículo 361 del Código General del Proceso.

CUARTO: Cumplidas las exigencias del Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, REMÍTASE la presente actuación a los Juzgados Civiles de Ejecución (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ANIBAL BARBOZA PLATA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto fechado el día 25 de octubre de 2021 se notifica a las partes por anotación en el Estado fijado hoy a las 08:00 AM

Bucaramanga, 26 de octubre de 2021


MERCY KARIME LUNA GUERRERO
Secretaria

